



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"DONOSO, ELVIO LEONARDO C/MANO
S.R.L. EMERGENCIAS MEDICAS Y OTROS
S/DS. Y PS."

Causa N° 57990 R.S. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 30 de Abril de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Felipe Augusto Ferrari**, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**DONOSO, ELVIO LEONARDO C/MANO S.R.L. EMERGENCIAS MEDICAS Y OTROS S/DS. Y PS.**", Causa N° **57990**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, manteniéndose tal integración en la Sala sin perjuicio de la nueva composición de la misma (Acuerdo Extraordinario Nro.764) a tenor de lo establecido en el Acuerdo extraordinario Nro 692 de este Excelentísimo Tribunal con relación a los expedientes en trámite a la fecha del cambio de autoridades, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) La Sra. Juez, por entonces, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 7 Departamental a fs. [479/507](#) dictó sentencia rechazando la demanda incoada por Elvio Leonardo Donoso contra Mano S.R.L. Emergencia Medica, Jorge Ramón Acosta, José Gaetan,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Alberto Pedro Cabrejos y Cesar Alberto Narciso Acardi e hizo extensivo los efectos de aquella al citado como tercero Oscar Edgardo Nuñez y a la citada en garantía Compañía Argentina de Seguros Visión S.A.. Impuso las costas a la actora vencida y difirió la regulación de honorarios para una vez que adquiera firmeza la resolución.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 510 la parte actora quien por intermedio de su letrado apoderado interpuso recurso de apelación; el mismo fue concedido libremente a fs.511 -reproducido a fs. 513- y se fundó con la expresión de agravios de fs. 535/540vta. que mereció la contestación de fs. 545/546.-

3) A fs. 565 -previo informe del Actuario- se llamó "AUTOS PARA SENTENCIA", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

Se agravia el recurrente por cuanto entiende que la Señora Juez de grado atribuyó la muerte de la Sra. Donoso a la enfermedad que padecía y no a la negligencia de los profesionales intervinientes en la atención de emergencia. A saber: el transcurso del tiempo en el traslado, el accidente de tránsito verificado y la inidoneidad de las ambulancias.-

Por ello solicita que se revoque el fallo de primera instancia y condene a los accionados conforme lo solicita en el escrito inicial. Ello con las correspondientes costas.-

Y para sustentar todas sus quejas, el recurrente expone una serie de fundamentos a las que cabe remitirse *brevitatis causae*.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

Primero, corresponde efectuar un breve racconto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de lo acontecido en estas actuaciones.-

Ello así a fin de clarificar mi voto.-

Comenzando con ello diré que a fs. 96/103 vta. el Sr. Elvio Leonardo Donoso inició demanda por daños y perjuicios contra MANO S.R.L. EMERGENCIAS MEDICAS, Jorge Acosta, el profesional médico a cargo de la atención de la emergencia quien atendió a su esposa el día 22 de marzo de 1996 a las 22.10 hs. y contra quien resulte civilmente responsable del fallecimiento de la Sra. Zamora de Donoso y/o del accidente de tránsito ocurrido aquel día 22 a las 23.30 hs. Cuantificó su pretensión por la suma de \$ 80.000.-, con más actualización sus intereses y costas.-

Relata que la Sra Hilda Nélide Zamora de Donoso el día 22 de marzo de 1996 en horas de la noche sufrió una descompensación de tipo cardíaco, patología esta que se presenta por primera vez. Manifiesta que su esposa se hallaba bajo tratamiento de quimioterapia en el Hospital Naval, por un cancer de ovario y que en su estado general era bueno.-

Agrega que se hallaba en el período de descanso de seis meses que impone este tipo de aplicaciones, para un mejor resultado.-

A raíz de la descompensación llamó al sistema de emergencias médicas que correspondía por ser afiliado de la D.I.B.A. -empresa Paramedic S.A.- quien a su vez lo hace a la zona del requirente en este caso Mano S.R.L. Emergencias Médicas quien llago al domicilio a las 22.10 hs. con una ambulancia conducida por Jorge Acosta y con dos enfermeros y un médico. Manifiesta que lo primero que hacer es llenar formularios y luego de trancurrido 30 minutos y finalizado el requisito, inician el traslado de la Sra. de Donoso hacia el Hospital Naval.-

Aclara que ese día llovía torrencialmente y que se había cortado la luz. Por ello bajan a la paciente por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la escalera ya que viven en un segundo piso.-

Sigue el relato y expone que en el trayecto hacia el hospital, la ambulancia -que circulaba a gran velocidad violando la luz roja por la calle Maldonado- en la intersección con 9 de julio de Ciudadela, choca con un automóvil Fiat Duna conducido por Oscar Núñez, provocándose numerosos daños en ambos vehículos impidiendo la continuación del viaje de la ambulancia y seguidamente se requiere el auxilio de otra ambulancia para que continuara con el traslado de la paciente acudiendo a los 20 minutos y se realiza el cambio de vehículos, demorando para ello 10 minutos. Una vez efectuado el cambio de ambulancia y retomado el recorrido la sra Donoso sufre un paro cardíaco, deteniéndose la ambulancia y realizando maniobras de resucitación dando resultado positivo continuándose con el viaje. Pero antes de llegar al Hospital la paciente sufre otro paro del cual no la pueden sacar y fallece llegando al hospital sin vida. Por ello no es recibida en el nosocomio ya que se transportaba a un fallecido y a su vez el médico que viajaba en la ambulancia se retira negándose a suscribir el certificado de defunción requisito que se cumple mediante la intervención de la cochería que realizó el sepelio.-

Mano S.R.L. contesta demanda solicitando el rechazo de la misma con costas. Luego de la negativa de rito reconoce que el día 22 de marzo de 1996 aproximadamente a las 23.30 hs. la esposa del accionante fue atendida en virtud del servicio que se solicitara.-

Estuvo a cargo los Dres. Acardi y Cabrejos siendo la emergencia para la que fuera requerida el servicio en el domicilio de la calle Las Flores 448 de la localidad de Haedo, un cuadro cardíaco. Refiere que el esposo de la fallecida el día 22 de marzo de 1996 llamó a Mano S.R.L. a fin de que la trasladara en una ambulancia al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Hospital Naval donde se atendía por un proceso canceroso. Dicen que la ambulancia llegó a diez minutos a partir de su solicitud a la casa del requirente para transportar a la señora al hospital de destino. Manifiesta que durante el trayecto ocurrió un lamentable accidente de tránsito, en el cual la ambulancia se vió involucrada, quedando inutilizada para el traslado, siendo reemplazada en sólo diez minutos por otro móvil de la empresa con idéntico equipamiento que llevó a la enferma hasta el hospital citado. Manifiesta que se insumieron apenas 20 minutos entre el accidente de tránsito y el traspaso de la enferma a la nueva ambulancia y en el camino la enferma tuvo dos paros cardíacos que produjeron su deceso al llegar al Hospital Naval. Manifiestas no haber tenido la ambulancia responsabilidad en el accidente y que la demora mínima derivada del infortunio no operó como concausa y menos aún como causa eficiente de la muerte de la paciente transportada y que el equipamiento de las ambulancias que actuaron en la emergencia son de alta complejidad.-

A fs. 148/150vta. se presenta Jorge Ramón Acosta contesta demanda y solicita el rechazo de la misma, con costas. Efectua la negatoria de rigor. Dice que llovía torrencialmente y se produjo un corte de luz en el área del domicilio del actor por lo que el equipo de auxilio trabajo a oscuras afectándose la celeridad de las atenciones y traslados por escalera. Hace su propia versión de los hechos -respecto del choque- y relata que la ambulancia circulaba velozmente con balizas y sirenas encendidas.-

Sigo con el recorrido por la causa y a fs. 168/170 se presenta el Dr. Armando Horacio Cervone letrado apoderado de Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. contesta citación en garantía.-

A fs. 188/189vta. se presenta José Gaetán contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con costas. Niega que la cónyuge del actor se hallara en buen estado de salud a la fecha del hecho verificándose que se hallaba en un estadio de enferma terminal, con mínimos signos vitales según H.C. Adhiere a la contestación de demanda de Acosta.-

César Alberto Narciso Acardi contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma con costas. Negatoria de rito y adhiere a la contestación de demanda de Acosta -ver 194/196 vta.-

Lo propio hace Alberto Pedro Cabrejos contestando demanda a fs. 201/204 solicitando el rechazo de la misma con costas. Niega que la cónyuge del actor se hallara en buen estado de salud a la fecha del hecho y también adhiere a la contestación de demanda de Acosta.-

A fs. 249/253vta. se presenta Oscar Edgardo Núñez se presenta toma intervención en calidad de tercero.-

Efectúa negativa ritual y pormenorizada de los hechos expuestos en la demanda. Señala que el 22 de marzo de 1996 siendo aproximadamente a las 23.30 hs. cuando se desplazaba con su vehículo Fiat Duna de su propiedad por la calle 9 de julio de la localidad de Ramos Mejía en el cruce con la calle Maldonado, cuando el semáforo lo habilitaba para cruzar la calle Maldonado es decir vira en verde, avanza a velocidad normal y cuando estaba por finalizar de cruzar la calle imprevistamente en sentido este, en dirección a Ciudadela es embestido en forma violenta por un vehículo ambulancia. Señala que la ambulancia tenía las balizas y sirenas apagadas, aclara que su vehículo es embestido por la ambulancia.-

Señala que luego de 15 a 20 minutos llegaron varios vehículos de la empresa ante su exigencia de que quería los papeles se aproxima una persona de la empresa y le manifiesta que concurriera a Mano que allí le iban a entregar lo necesario para el reclamo. Dice que una vez en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la empresa una persona y le manifiesta que tenía conocimiento de lo ocurrido al conductor, que al conductor lo iban a despedir de la empresa y que lo facilitara los datos para que realizara la denuncia. Agrega que a todo lo relatara lo citan a los 30 0 40 días reconociendo el reclamo lo que su parte acepta, cobra lo pactado entregándole el cheque. Aclara que el reconocimiento siniestro por parte de la Compañía Seguros Visión y el posterior pago de los daños que me ocasionara la ambulancia es una presunción importante de ninguna culpa.-

Ahora es dable señalar que la cuestión a dirimir es determinar si el deceso de la Sra. Hilda Nélide Zamora de Donoso fue consecuencia de la acción, u omisión, de alguno de los demandados.-

Es decir que cabe analizar si se encuentra acreditada la existencia del nexo causal entre la conducta de los galenos como de la empresa asistencial y el deceso de la cónyuge del actor.-

Así la prueba de la responsabilidad de los profesionales es indispensable para lograr la condena como lo pretende el actor, es decir que tal responsabilidad aparece si puede establecerse la conexión causal adecuada entre una acción u omisión y el daño.-

Y es menester decir que que en nuestro derecho la causalidad tiene una doble función: **nos indica quien es el autor o responsable del daño y en que medida o hasta donde debe resarcir** (esta Sala en causa 27.114, R.S. 222/91).-

Ha dicho esta Sala que **"la relación causal es un elemento del acto ilícito que vincula el daño directamente con el hecho o indirectamente con el elemento de imputación objetiva; el efecto dañoso es el que debería resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica según el**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

orden natural y ordinario de las cosas (Art. 901 del C.C.A.); el daño debe haber sido causado por acción u omisión (Arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114 y cc. del C.C.A.); el Código de Velez ha receptado el principio de la causalidad adecuada (...) por lo que, la adecuación del evento dañoso a la causa debe ser juzgada en función de una previsibilidad en abstracto, es decir, será "causa adecuada de un resultado previsible para un hombre normal" (...)" (ver esta Sala en causa 44.807, R.S. 595/02; el subrayado es de mi autoría).-

Por otro lado, recordaré que esta Sala en causa 39.071 R.S. 15/02 ha dicho que es necesaria una conexión causal entre un acto y un resultado, y ello se registra cuando el primero ha contribuido al hecho de producir el segundo, o sea cuando ha sido una de las condiciones *sine qua non* de él y además debía normalmente producirlo de acuerdo con el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 del Cod. Civ.).-

Y agrego que hay conexión causal entre un acto y un resultado, cuando este acto ha contribuido de hecho a producir el resultado- a la inversa, no hay conexión causal cuando, según la experiencia de la vida, la acción deba considerarse indiferente para la producción del daño .-

Estos conceptos son reforzados por nuestro más Alto Tribunal Provincial, cuando dice que para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad, determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural ordinario de las cosas - art. 901 del Código Civil -, pues el vínculo de causalidad requiere una relación efectiva y adecuada y normal - entre una acción u omisión y el daño (conf.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

S.C.B.A., Ac. 44.440 del 22/12/92, J.A. 14/7/93 n° 5837, pág. 57/59; esta Sala causas 25.993 R.S. 136/91 y 24.698 R.S. 183/93, entre otras).-

Y, por último, traía a colación la opinión del Dr. Bustamante Alsina en cuanto a que **"en definitiva, serán los jueces quienes han de apreciar según las circunstancias y con un criterio de razonable objetividad cual de las circunstancias concurrentes ha tenido aptitud para producir naturalmente el resultado, adecuando en la relación causal el efecto a su verdadera causa (...)"** (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, pag. 269 y sig.).-

Y para ello es necesario, antes que nada, hacer referencia al estado de salud de la Señora Zamora de Donoso, según surge de las constancias de autos.-

Pero no sin antes recordar que "como regla el Juez tiene el deber de apreciar la prueba lo que no implica la obligación de referirse en detalles a cada uno de los elementos aportados, **SINO SELECCIONARLOS A FIN DE DUNAR EL FALLO en lo más fehaciente**" (S.C.B.A., DJBA t. 36 pags. 393 y 471 DJBA; S.C.J.B.A. Agosto 4/53 "Emmi Antonio y otra c/ Carnevale Nicolas") y que según lo determina el artículo 384 del ritual habrán de apreciarse -conforme las reglas de la sana crítica- las pruebas que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa.-

Así, de la declaración testimonial de Oscar Daniel Chapela obrante a fs. 376/378, extraigo que: **"se que ella padecía un problema oncologico del cual habia sido tratado y se había recuperado perfectamente, de hecho después de una situación difícil ella habia viajado a EEUU de vacaciones a lo de un hermano..."**.-

Agrega que "en determinado momento habia bajado de peso como consecuencia de su problema oncologico y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

llamaba la atención como se había recuperado en su peor momento pesaba 35 kilos y en ese momento aproximadamente pesaba 50 kilos..."-.

Por su parte el testigo Nestor Antonio Medina declara que "...para el momento en que ella falleciera ella se encontraba bien de salud, lo se por haberla visto un tiempo antes, un mes antes de que falleciera, ella tenía una enfermedad, creo que cancer..." -ver fs. 379 y vta.-.-

Asimismo, del dictamen pericial obrante a fs. 429/434 vta. y del cual no veo motivo para apartarme extraigo que al analizar la H.C. la Sra. Zamora **fue intervenida quirurgicamente de cancer de ovario estadio IV -avanzado- el día 7/5/1992, precisamente debido al estado grave de su enfermedad con metástasis hepática y presencia de ascitis -liquido libre en la cavidad abdominal- que obligó al cirujano interviniente a evacuar 4 litros de líquido ascítico de la cavidad abdominal que se produce como consecuencia de la invasión tumoral; que no bastó con la cirugía que debido al estado de proliferación avanzado de metastasis, el Comité de Tumores del Hospital Naval sugiere comenzar quimioterapia en forma impostergable..."devido al cuadro clínico del paciente"-.**

El auxiliar de justicia continua analizando la H.C. y dice "... surge reinternación el 28/06/1995 por presentar cuadro clínico de deshidratación durante el tratamiento quimioterapéutico del 5/06/1995 permaneciendo internada hasta el 29/06/1995 para continuar luego con internaciones para el tratamiento con drogas antineoplásicas recibiendo múltiples dosis, siendo la última 11/8/1995"-.

Y luego de evaluar tanto la H.C. como la ficha de asistencia médica nro. 338444 -la cual ha sido aclarada por el Dr. Cabrejos- dictamina que "**se trata de una**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

paciente de 53 años con cancer de ovario en fase terminal y cancer de hígado secundario por metastasis. Al analizar el cuadro clínico que describe el médico actuante el día 22 de marzo de 1996 el mismo era grave destacandose que los parametros clínicos, baja presión arterial, que ocasiona fallo renal, la obnubilación de su estado neurologico, la hipotermia -baja temperatura- la taquicardia -aumento de la frecuencia cardiaca- de 124 latidos por minuto hallada, la cianosis -piel azul por falta de oxigenación- asociada a palidez, se esta en un estado de insuficiencia circulatoria periferica con alteraciones en la microcirculación y en el intercambio capilarotisular que tiende a autoperpetuarse, y que es compatible con UN ESTADO DE SHOCK que cursa con falla multiorganica".-

Aclara que "las drogas antineoplasicas, principalmente la doxorubicina asociada con la ciclofosfamida tiene efectos colaterales acumulativos tóxicos sobre el corazón produciendo la llamada cardiomiopatia acumulativa, que se desarrolla en etapas tardías del tratamiento dentro de los 2 o 3 meses de finalizado el mismo, pero también hay descripciones de estos eventos en periodos posteriores mayores".-

Además el perito indica que de la historia clínica de la fallecida surge que, previo a que recibiera el tratamiento antineoplásico, padecía una patología cardíaca, hecho que podría haber acelerado la aparición de la toxicidad cardíaca ya comentada.-

Y concluye que "es de destacar que la sobrevida de este tipo de enfermedades incurables dificilmente alcanzaba a los 5 años en las estadísticas internacionales y nacionales, haciendo un metaanálisis retrospectivo al año 1996. Asimismo la paciente hacia algunos meses que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

realizaba tratamiento quimioterapico, no porque estuviese curada de su enfermedad terminal, sino porque debido a la toxicidad de las drogas que se le aplicaban con el tratamiento paliativo de quimioterapia, precisamente por el agresivo que resultaba el mismo".-

Me parece de suma importancia la clarísima descripción que el perito efectúa de la evolución de la paciente: dice el perito que "la Señora Zamora soportó mucho tiempo el mal incurable que la aquejaba hasta que llegó a la etapa terminal, que cuando existen metástasis progresivas en el hígado contribuyen éstas a acelerar el deterioro neurológico pues el cerebro se intoxica con los metabolitos que el hígado enfermo y gobernado por la siembra tumoral, no puede desintoxicar el organismo, principalmente del nitrógeno proveniente de los desechos celulares, aumentando las cifras de urea en la sangre, que acelera el daño no solo cerebral y renal sino a su vez cardíaco afectando el pericardio provocando una pericarditis urémica, aumentando la frecuencia cardíaca, llamada taquicardia".-

Es dable dejar sentado que la pericia médica es un estudio científico que tiene indubitable trascendencia para la ilustración del juez en la materia y aunque no es vinculante, su apartamiento le exige la invocación de razones científicas que justifiquen con suficiencia tal proceder (S.C.B.A. Acuerdos 55.892, 88.872, 96.908, entre muchos otros).-

Es oportuno -ahora- reflexionar sobre el actuar de los médicos que ese día han intervenido en la atención de la fallecida.-

En lo que hace a la responsabilidad medical, yendo hacia la naturaleza de la responsabilidad civil de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los médicos en particular, y conforme lo he sostenido en numerosas causas antes de ahora tanto como Juez de 1ra. Instancia y en la presente Sala, vemos que en el derecho argentino es abrumadoramente mayoritaria la posición que cimienta la "responsabilidad contractual", y sin hesitar adhiero a la tesis que prohija como regla general la adopción de la responsabilidad contractual para contemplar la especie (ver específico trabajo realizado por el Dr. Alberto J. Bueres en su obra: "Responsabilidad Civil de los Médicos" con prólogo del Dr. Jorge Bustamante Alsina, pág. 41 y sgs., Ed. Abaco, Buenos Aires, 1979 y la abundante y copiosa cita allí efectuada de doctrina y jurisprudencia a la que me remito en homenaje a la brevedad).-

El Dr. Bustamante Alsina, con acierto, expresó que ubicar siempre la responsabilidad del médico en el ámbito extracontractual es totalmente equivocado puesto que ello importa introducir una confusión entre la causa fuente de la obligación y el contenido de la prestación asumida por el médico, en lo que hace a la efectiva concreción de los deberes a satisfacer por el mismo.-

Y por ello es antojadizo considerar por un lado que el facultativo tiene derecho a percibir sus honorarios en virtud del nexo convencional y sostener, por otra parte que asiste al enfermo el derecho de reclamar una indemnización por daños y perjuicios -derivados de la incorrecta ejecución del contrato- acudiendo a los principios jurídicos de una fuente distinta (conf. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", nros 1367, 1368, págs. 393/4, ed. A. Perrot, Bs.As., 1973; CHIRONI, G.P., "La culpa en el derecho civil moderno: culpa extracontractual", Reus, Madrid, 1904, t I, pág. 146).-

Por otra parte, soy de opinión que en nuestro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

derecho no hay cabida para insertar la mentada "culpa profesional" puesto que al infringir los dictados de su ciencia o especialidad, el médico incurre en la culpa común que supone una noción singular, invariable y genérica acorde con el principio fluyente del art. 512 del Código Civil, y la circunstancia de que transgrede ciertos deberes especiales emanados del ejercicio profesional, no es óbice para que, al constituir esa falta una violación del contrato, la responsabilidad no siga siendo puramente contractual (ver Mazzeaud, H. y León y Tunc, A., "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", Ejea, Bs. As., 1977, t I, Vol. I, nro. 206-2, pág. 290 y sgs.).-

Asimismo, entendemos que el médico está compelido a satisfacer una obligación de "medios" -o de diligencia-, pues la mayor parte de las veces sólo promete observar una conducta diligente para la obtención de un "resultado", con prescindencia de que éste se verifique. Y sólo por excepción, puede suceder que el profesional de la medicina garantice un resultado, asumiendo por ende una obligación de tal laya y obligación determinada (como por ejemplo los deberes específicos de los anatomopatólogos y biólogos, en relación con los análisis de laboratorios que no ofrecen riesgos en orden a la precisión científica, y a los de los cirujanos cuando sus labores consisten en intervenciones quirúrgicas de notoria simpleza o de cirugía estética).-

Ahora bien, cuando la obligación es de "medios", el deudor está constreñido a prestar una conducta que razonablemente conducirá a un resultado (aunque éste es prescindente), y por lo tanto, la omisión de esa conducta constituye la "culpa", es decir que en este último tipo de deberes (los de medios) al acreedor incumbe la prueba de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

culpa pues ésta consiste en el incumplimiento (conf. BUERES, Alberto J., ob. cit., pág. 189; fallo del Dr. Jorge H. ALTERINI como Juez de 1ra. Instancia, publicado en L.L., 1976-C, nro. 73.338 del 6/8/75, pág. 207).-

En relación a nuestro ordenamiento positivo es dable acotar que la teoría de la prestación de la culpa fue abandonada, pues el art. 512 del Código Civil consagra una regla general que faculta al juez para evaluar la conducta del agente sin atención a tipos o moldes apriorísticamente fijados.-

De acuerdo con ello, entonces, la culpa se debe apreciar en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar, y las condiciones personales del agente sólo se computarán a los efectos de estimar el mayor deber de previsión impuesto por el art. 902, o cuando se trate de relaciones contractuales creadoras de deberes "intuitu personae" (conf. art. 909 del cód. cit.). Y con dichos elementos concretos, el Juzgado formará un tipo de comparación, circunstancial y específica que sea representativo -axiológicamente- de la conducta que debió observar el sujeto en la emergencia, y entre la confrontación del actuar real y el debido (idealmente supuesto) obtendrá la conclusión buscada (conf. Bustamante Alsina, ob. cit. nro. 812, págs. 250/251).-

En consecuencia, de todo lo expresado, el Juez se atendería (en el sistema genérico del art. 512), "in principium", a la naturaleza de la obligación o del hecho y a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, considerando las condiciones personales del agente, al único efecto de hacer mérito a la mayor o menor previsibilidad del daño impuesto en el caso, y con el resultado de dicha apreciación, el magistrado elaborará si



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el sujeto actuó en la emergencia ajustándose a la conducta debida.-

Volvamos al caso concreto.-

Aquí el perito fue categorico al determinar que en el estado en que se encontraba la Sra. Zamora de Donoso los profesionales actuaron en base a las circunstancias del caso.-

Así informa que "la metodología exploratoria, tratamiento inicial e indicación de traslado adoptados por el profesional médico actuante se ajustó a los requerimientos del cuadro clínico evolutivos de la enfermedad que padecía la paciente en la fecha consignada...de todas maneras conformó una conducta médica oportuna y ajustada con respuesta a la solicitud de la urgencia domiciliaria...Dentro de las etiologías por la que se arriba a un paro cardíaco, en este tipo de enfermos es por la invasión tumoral, la deshidratación, la cardiotoxicidad acumulativa del tratamiento quimioterápico, el síndrome de impregnación neoplástica y la insuficiencia tanto hepática, suprarrenal y multiorgánica que hacen en su conjunto un sinergismo de sumas y de potenciación QUE CONLLEVA A LA HABITUAL IRREVERSIBILIDAD DEL CUADRO CLÍNICO TERMINADO EN PARO CARDÍACO, pese a que se instauraron las medidas terapéuticas de intubación orotraqueal, reanimación, acceso a una vía venosa con administración de suero fisiológico y el suministro de oxígeno... y que estadísticamente se consideran habituales y acordes al estado ominoso que presentaba la enferma" -ver fs. 432 y 433-.-

No puedo dejar de destacar la mención del perito: irreversibilidad del cuadro clínico, en el contexto anteriormente descrito y dada la evolución de la paciente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a lo largo de la patología.-

En tal contexto, no encuentro en el expediente elementos de prueba objetivos con idoneidad tal como para desvirtuar lo que surge del dictamen médico pericial (arts. 384 y 474), hallándose el mismo suficientemente fundado y dando explicaciones claras, concisas, lógicas y comprensibles acerca de los motivos por los cuales la Sra. Zamora llega al estado de salud en el que se encontraba en ese momento y, especialmente, la irreversibilidad de su cuadro.-

Incluso, a mi modo de ver, con ello queda desvirtuado lo testificado por los Sres. Chapela y Medina en cuanto a que la Sra. de Donoso se encontraba en un estadio de mejoría de su enfermedad que la aquejaba desde el año 1992; es que, a no dudarlo, aquí el dictamen de un profesional especializado e imparcial, prevalece por sobre lo que pueden haber declarado allegados a la familia del difunto (arts. 384, 456 y 474 del CPCC).-

Continuando con mi razonamiento, y en cuando el paro cardíaco que la Sra. Zamora de Donoso hizo en la ambulancia, el auxiliar de justicia refiere a fs. 433 vta. cuando contesta que "**es necesario detener el vehículo, teniendo en cuenta que las maniobras aludidas, requieren de una precisión y destreza que se entorpecen y dificultan con el vehículo en movimiento**".-

Sentado ello siendo, no encuentro acreditado que la causa de la muerte de la señora Zamora de Donoso sea el accionar u omitir médico.-

Ello así pues no encuentro en el expediente constancias que sean aptas para demostrar qué otra práctica médica hubiese impedido la muerte de la paciente.-

O, dicho de otro modo, no encuentro demostrado que algún accionar u omisión de los médicos hubiera sido la causa (jurídicamente relevante) del deceso de la Sra.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Zamora.-

Tales consideraciones restan atendibilidad a los agravios de fs. 535/540 vta. pto I.-

Pero la cuestión trasciende la atención médica, por cuanto la empresa demandada, además de la prestación médica, debía asumir el traslado de la paciente hacia el nosocomio donde sería atendida; convergen, de este modo, temas que hacen a lo médico con una singularísima prestación con notas caracterizantes de contrato de transporte de personas, en cuyo ámbito -por cierto- el reclamante también debería demostrar el nexo causal entre el hecho y el daño (esta Sala en causa nro. 43.228 R.S. 303/00), es decir probar que el daño producido se generó como consecuencia de la prestación asumida por el requerido.-

Es necesario, entonces, determinar si lo acontecido durante este traslado (desde la casa de la occisa hasta el nosocomio) ha sido la causa de su deceso o ha tenido incidencia en el mismo.-

Y creo que ello tampoco está probado.-

De las constancias arrimadas a la causa surge de la carga del servicio de urgencias de la empresa Mano S.R.L. -fs. 119- que la asistencia médica llega al domicilio de la paciente a las **22:24 Hs.** de aquel 22 de marzo de 1996 y que resulta coincidente con las afirmaciones del actor de que transcurridos más de 30 minutos empezaron el traslado desde el domicilio hasta el hospital de destino.-

Sólo con confrontar la planilla de fs. 119 se extrae que la partida del domicilio se realizó a las **23:10.-**

El experto nos dice que el tratamiento inicial se ajustó a las características del cuadro y, a mi modo de ver, el tiempo no parece excesivo ni tampoco irrazonable;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

es mas, debe tenerse en cuenta aquí lo que, lógicamente, deben actuar los médicos al llegar y las particulares circunstancias de tiempo y lugar (tormenta, corte de luz, domicilio en planta alta) que rodearon al hecho; son razonables, en este sentido, las explicaciones que virtiera Cabrejos al momento de venir al proceso (fs. 201/vta.).-

Obra en esta causa que la colisión entre la ambulancia y el automovil Fiat Duna se produjo a las 23:30 según surge del acta de choque acompañada por la propia actora a fs. 7.-

Con lo cual, desde la hora que salieron del domicilio de la paciente hasta el lugar de choque, transcurrieron los 20 minutos que afirma la actora haber tardado en hacer ese recorrido.-

A ello agrego que en las condiciones climaticas que ambas partes han descripto -lluvia torrencial- el recorrido de 60 cuadras en ese lapso de tiempo (20 minutos) es a todas luces razonable.-

Debo puntualizar que con todos estos argumentos quedarían descartados los agravios que hablan de 1 hora y media desde que los profesionales llegaron al domicilio hasta el accidente.-

Y debo señalar que de la compulsas de estas actuaciones, no se encuentra demostrado que la culpa del accidente de tránsito haya sido del conductor de la ambulancia.-

Llego a esta conclusión por cuanto, desconocida tal circunstancia (fs. 147/vta.), no hay en autos ninguna prueba de la cual se pueda derivar tal circunstancia.-

Digo, además, que el hecho de que la empresa haya pagado el daño ocasionado en el vehiculo Fiat Duna -tal lo que surge de fs. 249/253 vta.-, **no significa reconocer la responsabilidad del daño.**-

Al respecto la jurisprudencia es conteste en que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la circunstancia de que una aseguradora abone al damnificado en un evento dañoso en el que intervino su asegurado, no implica el reconocimiento de que éste se encuentra obligado en virtud de la misma causa. Ello es así porque el pago efectuado por la aseguradora tiene por causa la existencia del contrato de seguro, que la obliga a mantener indemne al asegurado **y en modo alguno puede presumirse que implique un reconocimiento de la responsabilidad que pudiera caberle frente a un extraño, damnificado en forma directa por el tercero al que embistió aquél.** (Cám.Civ.Com. San Isidro causa nro. 77340 R.S. 547/98).-

Obviamente, tampoco puede extraerse ello de los dichos de Nuñez (conductor del vehículo que chocó contra la ambulancia) desde que, habiendo venido al proceso como tercero (y no como testigo), sus asertos se asimilan a los dichos de parte interesada y carecen, entonces, de eficacia convictiva (art. 384 CPCC).-

Por último es menester detenerse en los vehículos de traslado de emergencia, los cuales -según deja entrever la actora en su demanda- no contaban con los instrumentos idóneos para el caso; y digo que deja entrever, pues la actora no afirma cabalmente tal circunstancia, sino que primero dice desconocerla y luego dice que la ambulancia no tenía la complejidad no tecnología adecuadas (ver fs. 98vta. y 99vta.).-

Pero, al margen de ello, lo cierto es que la parte actora no activó los mecanismos necesarios para que en tiempo y forma se efectúe la investigación idónea para determinar tales carencias y procurar demostrarlas adecuadamente.-

Quiero decir que la parte podría haber solicitado una prueba anticipada a tales efectos y no pretender que el perito medico examine el movil casi nueve



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

años despues (conf. art. 326 del C.P.C.C.).-

De las constancias de autos se desprende que todas las unidades de alta complejidad poseen todo el instrumental médico necesario para cubrir cualquier tipo de emergencia médica -ver absolución de posiciones de fs. 394 decimocuarta pregunta- y pericia medica obrante a fs. 433 vta. a).-

Afirmaciones estas que la actora no pudo rebatir, ni tampoco demostrar lo contrario (art. 375 CPCC).-

Con todos estos argumentos y habiendo valorado la prueba (esencial) aportada en autos en cada uno de los párrafos que anteceden, a la luz de los agravios de la quejosa (arts. 260, 266 y 272 CPCC) tengo para mi que la actora no ha demostrado fehacientemente que existiera conexión entre el actuar de la empresa demandada y el fallecimiento su esposa, ni tampoco la existencia de culpa de parte de los médicos.-

Tampoco ha quedado demostrado qué cuidados o atención hubiese tenido la Sra. en el Hospital Naval y que hubieran permitido su sobrevida.-

En suma, el reclamo inicial se hizo endilgando a los accionados haber causado el deceso de la víctima; el reclamante postuló que el deceso no se produjo con motivo de la enfermedad sino a raíz de una afección cardíaca que no fue debidamente atendida.-

Y ello, a las claras, no fue así, desde que la afección cardíaca (como ha quedado demostrado pericialmente) aparece innegablemente vinculada con la patología que padecía y como propia de su lamentable evolución.-

El perito nos habló de su irreversibilidad; por mi parte, no encuentro mérito para apartarme de tal consideración.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tampoco se probó culpa de los médicos o vinculación causal de la muerte con la forma en que el traslado se llevó a cabo.-

Solo está probado que la paciente falleció durante el traslado, lo que -obviamente- no quiere decir que hubiera fallecido como consecuencia de la forma en que dicho traslado se llevo a cabo.-

La actora debía haber demostrado, suficientemente, que si la occisa hubiera llegado antes al nosocomio, su deceso no se hubiera producido; solo así podría predicarse la existencia de un nexo causal entre la conducta de la empresa demandada o de los médicos y el deceso en virtud del cual se reclamó.-

Y de manera alguna lo ha logrado; es mas, la gravedad del cuadro, pericialmente ilustrada, nos está indicando justamente lo contrario.-

Por ello, y a tenor de lo establecido por el art. 375 del CPCC, entiendo que la sentencia apelada ha de confirmarse.-

IV. CONCLUSION

Con todo ello, llego a la convicción que deberá confirmarse la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. Ello con costas al apelante en su calidad de vencido (art. 68 del C.P.C.C.).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, ***SE CONFIRMA*** la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

Costas de Alzada, al apelante vencido (art. 68 del C.P.C.C.).-

SE DIFIERE la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 Dec. Ley 8904/77).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón